

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 21 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-00269-00
Accionante:	WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ CC. 88.247.575
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ
C.C.	88.247.575
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
RADICADO	1100131050042023-00269-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición- Inmediatez como presupuesto de procedencia
DECISIÓN	Concede parcialmente

Bogotá, D.C, 03 de agosto de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ** contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **POLICIA NACIONAL**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

El accionante relato:

1. Que prestó sus servicios en la Policía Nacional de Colombia durante dieciséis (16) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, desde el 22 de enero de 2006, hasta el 22 de enero de 2023.
2. El 25 de febrero del 2023 elevó derecho de petición ante el director de la Policía Nacional.
3. El 15 de marzo del 2023, se allega comunicado oficial No. GS — 2023-327 II-ADEHU GRUAS -1.10, mediante el cual se da respuesta la cual era insatisfactoria, ya que solo se limitó a remitirse al acta No. 012 de la Junta Asesora, sin dar detalles ni pruebas sobre las acusaciones que se le hicieron al señor oficial ANTELIZ ni sobre las posibles investigaciones o sanciones que se hubieran adelantado en su contra.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que se ordene a la accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 15 de marzo de 2023 e igualmente se ordene al señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICÍA NACIONAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES rectifique las afirmaciones y/o señalamientos deshonorosos plasmados en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2015, mediante Acta No. 012 y finalmente se ordene al señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL -JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICIA NACIONAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES, que se abstenga de divulgar o hacer pública la afirmación temeraria plasmada en el Acta No. 012 del 22 de mayo del 2015.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ** y se notificó a

las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA POLICIA NACIONAL.

La accionada mediante memorial del 25 de julio de 2023, indico a la petición radicada por el accionante el día 25 de febrero de 2023, se le había dado la respectiva respuesta de forma clara y de fondo mediante comunicado Nro. GS2023-013277-ADEHU-GRUAS-1.10 del 15 de marzo de 2023, existiendo así un hecho superado.

Finalmente indico que frente a las demás pretensiones la acción de tutela era improcedente, dado el tiempo transcurrido, desde el momento de habersele notificado la decisión del acta Nro. 012 - ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de mayo de 2015 y la presentación de la acción constitucional.

Por su parte el Ministerio de Defensa guardo silencio.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 15 a 247 del cuaderno 1.

la parte accionada allego las pruebas obrantes a folio 266 a 267 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada y en segundo lugar determinar si es procedente la acción de tutela para rectificar afirmaciones y/o señalamientos deshonrosos plasmados en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2015, mediante Acta No. 012.

.

CONSIDERACIONES

En virtud con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 del 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **POLICIA NACIONAL**, teniendo en cuenta que los hechos que originan la presunta vulneración de los derechos fundamentales se efectivizan en esta ciudad, al igual que el domicilio de la entidad accionada y la naturaleza de las partes.

Ahora bien, hay que indicar que la acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por su carácter excepcional, breve y sumario, el trámite de esta acción dificulta en algunos asuntos el ejercicio eficaz de los derechos de contradicción y de defensa de las partes, e impide el acopio de pruebas pertinentes y necesarias para decidir la controversia con prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, exigencia ésta de ineludible cumplimiento en los servidores judiciales por mandato del artículo 228 de la Constitución Política.

Por ello el artículo 6° del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 excluyó la procedencia de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se demuestre en el expediente, con suficiencia, la existencia actual o inminente de un perjuicio irremediable que no se pueda conjurar con los mecanismos ordinarios de control judicial. En esta última situación, el juez constitucional puede definir transitoriamente la controversia con base en las pruebas sumariamente aportadas, mientras se surte el trámite de la acción natural establecida en el ordenamiento jurídico para desatar la controversia.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

Del Derecho Fundamental de Petición

Sobre el contenido material del derecho fundamental de petición del cual se pide amparo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, para definir que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

(i) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (ii) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado, **ÉSTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE O NO A LO SOLICITADO.** (iv) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Frente a cómo debe ser la respuesta, la misma Corte ha determinado que la respuesta debe ser: (i) *suficiente*; (iii) *efectiva*; (iv) *y congruente*.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que la parte interesada elevó petición ante la accionada, el día 25 de febrero de 2023 (fl. 16 cuaderno1) en donde solicito:

“Primero: ¿Cuáles fueron las conductas que desplegó el teniente WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ cuando presto sus servicios en la Seccional de Investigación Criminal en el Departamento de Policía Tolima, para que la Junta Asesora permitieran a su juicio dudar de su confianza?

Segundo: ¿Si el teniente WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ fue investigado por haber desplegado dichas conductas cuando presto sus servicios en la seccional de Investigación Criminal del Tolima, en caso afirmativo cual fue el fallo de la decisión?”

Es así como la accionada Policía Nacional el 15 de marzo de 2023, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA:

"Primero: Cuales fueron las conductas que desplegó el Teniente WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ cuando presto sus servicios en la Seccional de Investigación Criminal en el Departamento de Policía Tolima, para que la Junta Asesora permitieran a si juicio dudar de su confianza."

RESPUESTA:

Frente a lo solicitado, me permito informar al peticionario que, todo lo relacionado con las razones expuesta por los miembros de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, frente a la no recomendación de su ascenso al grado inmediatamente superior, se encuentran plasmadas en el acta No. 012 - ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de mayo de 2015.

Cabe destacar que, dicha decisión es tomada por unanimidad por parte de los miembros de la mencionada junta asesora y frente a ella procede la solicitud de reconsideración establecida en el artículo 60 del Decreto 1520 de 2000, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones."*, la cual en su momento no fue presentada por su prohijado Capitán (R) WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZÁLEZ.

PREGUNTA

"Segundo: Si el Teniente WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ fue investigado por haber desplegado dichas conductas cuando presto sus servicios en la seccional de Investigación Criminal del Tolima, en caso afirmativo cual fue el fallo de la decisión."

RESPUESTA

Conforme lo solicitado, me permito informar al peticionario que, en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corrió traslado de su solicitud a la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, para que otorgue respuesta de fondo por competencia.

Es así que se puede observar que la Policía Nacional dio respuesta de fondo a la pregunta 1, lo que no sucedió con el punto 2, pues solo se limitó a indicar que se remitiría al área competente, sin dar la respuesta de fondo a dicho numeral, por lo anterior, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de los DOS (2) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé contestación a al segundo numeral del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2023 en forma clara e inequívoca, misma que debe ser notificada a la dirección electrónica o física registrada por el accionante, reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada.

En lo que respecta a las pretensiones 2 y 3 de la presente tutela debe indicar el Despacho que la acción de tutela tiene como presupuesto de procedencia, *"la **inmediatez** exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente"*

En ese sentido, el presupuesto de inmediatez (i) se identifica con la finalidad de la acción de tutela, que consiste en la protección urgente e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica verificar que la acción se haya presentado dentro de un plazo razonable, según las circunstancias particulares de cada caso concreto; (ii) pretende evitar que se desvirtúe la naturaleza célere de la acción de tutela o que se promueva la negligencia o desidia de quien acude al amparo tardíamente; (iii) aunque la acción de tutela no tenga un término de caducidad, debe considerarse que cuando este mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho que se alega como violatorio de los derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter apremiante; y (iv) se acredita en casos en los que, excepcionalmente, existen razones válidas para la inactividad, como podría ser la imposibilidad de la persona para promover por sí misma la acción de tutela, cuando se evidencia que la afectación de sus derechos es continua y actual, o cuando por sus condiciones particulares resulta desproporcionado exigirle acudir a la acción en un plazo razonable.

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el accionante promovió la acción de tutela en un término no razonable frente a las pretensiones relacionadas a que se rectifique las afirmaciones y/o señalamientos deshonorosos plasmados en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2015, mediante Acta No. 012, y que DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL -JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA LA POLICIA NACIOANAL y/o

QUIEN HAGA SUS VECES, que se abstenga de divulgar o hacer pública la afirmación temeraria plasmada en el Acta No. 012 del 22 de mayo del 2015; es así que debe indicar este Despacho que el mencionado principio se encuentra insatisfecho, pues como puede verse, han transcurrido más de ocho (8) años desde 22 de mayo del 2015, cuando se materializó la presunta conculcación del derecho a la honra y buen nombre, razón por la cual se negaran las pretensiones 2 y 3 de la presente acción constitucional, además que no esgrimió ninguna razón válida para justificar la tardanza de la presentación de la acción constitucional, cuando lo propio hubiera sido revelar cuáles fueron las causas de la demora, cuales pudieron ser *“(a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto”*.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la presente Acción de tutela, instaurada por el señor **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del señor **WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a POLICIA NACIONAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de los DOS (2) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé contestación al segundo numeral del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2023 en forma clara e inequívoca, misma que debe ser notificada a la dirección electrónica o física registrada por el accionante, reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada.

CUARTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEPTIMO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

¹ SU 108 del 2018

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00269**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte accionante y accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 03 de agosto de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 22 de agosto de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante y accionada contra la providencia del 03 de agosto de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230026900 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 15:02

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **14** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230026900** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	jueves, 07 de septiembre de 2023
Número Expediente	11001310500420230026900

Relación de Archivos

- 02ActaDeRepartoSecuencia14761.pdf -->395611 Bytes
- 03AutoAdmiteATutela.pdf -->89616 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf -->2125639 Bytes
- 05RespuestaAccionTutelaPoliciaNacional.pdf -->613804 Bytes
- 06FalloConcedeParcialmente.pdf -->308123 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloDeTutela.pdf -->454801 Bytes
- 08ImpugnacionAccionada.pdf -->1180235 Bytes

- 09ImpugnacionFallo.pdf -->2422888 Bytes
- 10AutoConcedelImpugnacion.pdf -->88573 Bytes
- 11OficioRemiteTribunal.pdf -->80619 Bytes
- 12SoporteEnvioTribunal.pdf -->433788 Bytes
- 13SoporteCumplimiento.pdf -->4213137 Bytes
- 14FalloDeSegundaInstancia.pdf -->616380 Bytes
- 01AccionDeTutelaYpruebas.pdf -->25700759 Bytes

Cantidad 14

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230026900

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.